Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión intestada– causante- Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Radicado. 2021-00175-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que se aportó la publicación del edicto emplazatorio, el que se hizo en la forma ordenada en autos, también se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, venció, en silencio, el término del emplazamiento, de tal manera que, se procederá de conformidad con el artículo 501 del CGP., es decir, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas dejadas por el causante.

Ahora bien, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el Gobierno Nacional, la audiencia se realizará de forma virtual.

Por otro lado, se observa que se recibió proveniente de la DIAN, comunicación en la que solicitan unos documentos para poder expedir el paz y salvo del causante, por lo que se incorporará al expediente, para el conocimiento de los interesados, y para que aporten a esa dependencia la documentación exigida, y, se le reconocerá personería a esa entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Señalar el día 05 de abril del año 2022, a las 10:00 am., como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante.

2. Se exhorta a las partes, su apoderado, y demás intervinientes e interesados, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

3. El link o enlace para acceder a la audiencia se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

4. Por secretaría comuníquese, a las partes, a su apoderado y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

5. Incorpórese al expediente la comunicación enviada por la DIAN, para el conocimiento de los interesados, y aporten a esa dependencia la documentación exigida.

6. Reconocer personería a la DIAN, para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd68dfef91abc8238e91c7be16c677f9e66ab87ac2c25c4efcb0a58cfa0fbd02
Documento generado en 21/02/2022 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Hellen Miladis Rivera Hincapié, contra el adolescente Jerónimo Pérez Hernández, representado por su madre Maricela del Rosario Hernández Montiel, y los herederos indeterminados del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Rdo. N° 2021-00154-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, como quiera que se realizó la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados, de conformidad con el art. 10° del Dcto 806 de 2020, procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso a los herederos indeterminados del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero.

Ciertamente la publicación se hizo conforme a lo ordenado en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se venció el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan comparecido. Se procederá entonces como lo señala el art. 48-7 ib., es decir, a nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero, para que asuma su representación en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Designar como curador ad-litem herederos indeterminados del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero, al abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación, y súrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
640806f790ccc304d22953a80f36f597c331334e2913a948c0c5ead1fb0f7164
Documento generado en 21/02/2022 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. –Tania Patricia Bula Piñerez, contra Sirly María Peñate Arroyo, y otros, y los herederos indeterminados del finado Julio Enrique Peñate Beltrán. Radicado No. 2021-00178-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, como quiera que se realizó la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados, de conformidad con el art. 10° del Dcto 806 de 2020, procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso a los herederos indeterminados del finado Julio Enrique Peñate Beltrán.

Ciertamente la publicación se hizo conforme a lo ordenado en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se venció el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan comparecido. Se procederá entonces como lo señala el art. 48-7 ib., es decir, a nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados del finado Julio Enrique Peñate Beltrán, para que asuma su representación en este proceso.

Por otra parte, el apoderado de la demandante manifiesta que desconoce el lugar de residencia o donde pueda ser notificado el demandado Geoner Enrique Peñate Arroyo, en su calidad de heredero del finado Julio Enrique Peñate Beltrán, por lo que solicita su emplazamiento. Por ser procedente lo pedido, se accederá a ello, y se procederá a emplazarlo de conformidad con el art. 10° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Designar como curador ad-litem herederos indeterminados del finado Julio Enrique Peñate Beltrán, al abogado Pablo Andrés Mendoza Gómez, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación, y súrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

2. Decretase el emplazamiento del demandado, Geoner Enrique Peñate Arroyo. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Comuníquese.

3. Disponer en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, la información al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para su publicación. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b76316405e5a9199a2b44f7ac1fd350b13d37ce9a7f1812a68e02de1d24996bc
Documento generado en 21/02/2022 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión Intestada – Julio Antonio Chagüi Ramos. Radicado N° 2022-00019-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

De entrada, se observa que este juzgado no es el competente para conocer de este proceso, por lo que se rechazará de plano la demanda. Las razones son las siguientes:

El artículo 18 numeral 4° del CGP., establece que los jueces civiles municipales conocen, en primera instancia, "*De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".*

Así mismo, el artículo 22, numeral 9 ibidem, establece que los jueces de familia conocerán en primera instancia, *"De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios. ".*

De otra parte, el artículo 25 del CGP., señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, serán de mínima, menor y mayor cuantía. Y dice, que son de mínima cuantía cuando las pretensiones de la demanda no excedan de 40 SMLMV, de menor cuantía cuando las pretensiones excedan los 40 SMLMV, pero sin exceder los 150 SMLMV, y de mayor cuantía aquellas pretensiones superiores a 150 SMLMV.

Ahora bien, el salario mínimo para el presente año se encuentra establecido en el Decreto 1724 del 15 de diciembre del año 2021, en la suma de un millón de pesos ($1.000.000), es decir, que este juzgado es competente para conocer de procesos con cuantías de 150 SMLMV, en adelante.

Por su parte el art. 26 del CGP, en cuanto a la determinación de la cuantía, dispone en su numeral 5° lo siguiente: "*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el valor del avalúo catastral."*

En ese orden de ideas, vemos que los bienes inmuebles relictos tienen un avaluó catastral estimado en las sumas de cuarenta millones novecientos setenta y tres mil pesos ($40.973.000), y treinta y cuatro millones trescientos trece mil pesos ($34.313.000), así mismo, el apoderado de los demandantes establece como cuantía del proceso, la suma de ciento catorce millones de pesos ($114.000.000), utilizando el criterio establecido en el art. 444 del CGP., es decir, aumentando en un 50% el valor de los bienes inmuebles, sin embargo, al realizar el despacho el cálculo respectivo, el presente proceso es de menor cuantía, incluso utilizando el criterio del abogado demandante, puesto que el avaluó de los bienes relictos se estima en la suma de $112.929.00, es decir, que la presente sucesión, conforme a las reglas señaladas, sigue siendo de menor cuantía, por tanto, son los jueces municipales de esta localidad los competentes para conocer y tramitar el presente proceso, y no este

juzgado, puesto que nuestra competencia es solo para las sucesiones de mayor cuantía, es decir, igual o superiores a 150 SMLMV, que equivalen a $150.000.000, y, la cuantía de esta sucesión no excede ese monto.

De tal suerte que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del CGP., procederá el despacho a rechazar de plano la demanda, por falta de competencia y, por consiguiente, se ordenará su envío al competente.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

2. Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, y a través de los medios virtuales disponibles para este fin, al Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, en turno, por ser el competente para conocer del proceso. Ofíciese. Déjense las constancias de rigor.

3. Reconocer personería al abogado Guillermo Over Aguirre González, como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b3c9ce2912ec0cdbed3774e91af3313ad9c9ab3e1c085735c548cdf99061837
Documento generado en 21/02/2022 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica